

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tolima), Marzo cuatro (04) de dos mil catorce (2014).

REFERENCIA: Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras instaurado por **JOSE ANGEL TORRES** representado judicialmente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA**.

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2013-00172-00

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por el señor JOSE ANGEL TORRES identificado con cedula de ciudadanía No 2.326.035 de Lérida-Tolima, representado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.

I. ANTECEDENTES

El señor JOSE ANGEL TORRES acudió a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, solicitando la Restitución de Tierras, respecto del predio denominado POMARROSO inmueble ubicado en la vereda Altamirada, del Municipio de Lérida, Departamento del Tolima, razón por la cual previa actuación administrativa y bajo la potestad otorgada por la ley 1448 de 2011, la citada entidad a través de sus abogados presentó ante esta instancia la correspondiente solicitud.

II. HECHOS

PRIMERO: El señor JOSE ANGEL TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.326.035, en calidad de propietario, junto con su compañera

permanente y demás miembros de su núcleo familiar, vivían y explotaban el predio POMARROSO de la Vereda Altamirada del Municipio de Lériða, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 352-11057 y código catastral 00-02-0021-0002-000, a partir de mil novecientos cuarenta y cinco (1945), sin embargo es hasta el veintiocho (28) de Febrero de mil novecientos noventa y dos (1992), donde adquiere la calidad de propietario a través de la resolución No 179 emitida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria –INCORA-, la cual se encuentra debidamente inscrita en folio de matrícula inmobiliaria.

SEGUNDO: En el mes de Abril de Dos Mil Uno (2001), el señor JOSE ANGEL TORRES se desplazó junto con su familia del lugar de residencia hacia la ciudad de Ibagué, debido al temor generado por los constantes enfrentamientos entre el Ejército Nacional y las F.A.R.C, y por la presión que los grupos armados hicieron al solicitante para que entregara a sus hijos en las filas de estos; limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, impidiendo ejercer el uso, goce y contacto directo con sus bienes.

TERCERO: Debido al desplazamiento acaecido por el solicitante y su familia, esto decidieron radicarse en la ciudad de Ibagué-Tolima, y desde la fecha no ha retornado al predio, lo implica que el predio objeto a restituir se encuentra actualmente abandonado.

CUARTO: El día trece (13) de Septiembre de Dos Mil Trece (2013), en el marco del trámite administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en virtud de lo señalado por el numeral 3 del Artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, efectuó la comunicación del inicio del estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, y tal como consta en el expediente administrativo.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados anteriormente, el señor JOSE ANGEL TORRES, a través del abogado asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Se RECONOZCA la calidad de víctima de JOSE ANGEL TORRES, identificado(a) con cédula de ciudadanía No 2.326.035.

SEGUNDA: Que se PROTEJA el derecho fundamental a la restitución de Tierras de JOSE ANGEL TORRES, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.326.035, su cónyuge y demás miembros de su núcleo familiar, en los términos

establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

TERCERA: Se RESTITUYA al señor JOSE ANGEL TORRES, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.326.035, su cónyuge y demás miembros del núcleo familiar, su derecho de propiedad sobre el predio POMARROSO de la Vereda Altamirada del Municipio de Lérída, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario 352-11057 Y código catastral 00-02-0021-0002-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

CUARTA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Armero, Tolima:

- i) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal e del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

QUINTA: Se ORDENE al Instituto Geográfico Codazzi –IGAC-, actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el(los) levantamiento(s) topográfico(s) y el (los) informe(s) técnico(s) catastral(es) anexo(s) a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del(os) bien(es) solicitado(s) en restitución de tierras.

SEXTA: Se ORDENE al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER, la actualización de sus registros cartográficos y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el(los) levantamiento(s) topográfico(s) y el(los) informe(s) técnico(s) catastral(es) anexo(s) a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del(de los) bien(es) solicitado(s) en restitución de tierras.

SEPTIMA: Se RECONOZCA a los acreedores asociados al predio Pomarroso de la Vereda Altamirada del Municipio de Lérída, Tolima; identificado con folio de matrícula inmobiliario No 352-11057 y código catastral No 00-02-0021-0002-000.

OCTAVA: Se ORDENE al Municipio de Lérída, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No 09 del veinte (20) de Junio de dos mil trece (2013) y en consecuencia CONDONAR las sumas causadas hasta la fecha, inclusive los generados antes del

desplazamiento, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio Pomarroso de la Vereda Altamirada del Municipio de Lérida, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No 352-11057 y código catastral No 00-02-0021-0002-000.

NOVENA: Se ORDENE al Municipio de Lérida, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No 09 del veinte (20) de Junio de dos mil trece (2013) y en consecuencia EXONERAR, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio Pomarroso de la Vereda Altamirada del Municipio de Lérida, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No 352-11057 y código catastral No 00-02-0021-0002-000.

DECIMA: Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, JOSE ANGEL TORRES, identificado(a) con cédula de ciudadanía No 2.326.035, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, y causados frente al predio Pomarroso de la Vereda Altamirada del Municipio de Lérida, Tolima, identificado con folio dematricula inmobiliario No 352-11057 y código catastral No 00-02-0021-0002-000.

DECIMA PRIMERA: Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que JOSE ANGEL TORRES, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.326.035, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia de este, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio Pomarroso de la Vereda Altamirada del Municipio de Lérida, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 352-11057 y código catastral No. 00-02-0021-0002-000.

DECIMA SEGUNDA: Se OTORGUE a JOSE ANGEL TORRES, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.326.035, subsidio de vivienda de interés social rural; condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio Pomarroso de la Vereda Altamirada del Municipio de Lérida, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 352-11057 y código catastral No. 00-02-0021-0002-000, siempre y cuando no se hubiere recibido dicho subsidio anteriormente bajo la situación de desplazamiento, abandono y/o despojo del inmueble, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 8 del Decreto 2675 de 2005, modificado por el Artículo 2 del Decreto 094 de 2007.

DECIMA TERCERA: Se ORDENE la implementación de proyecto productivo a favor de JOSE ANGEL TORRES, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.326.035, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio Pomarroso de la

Vereda Altamirada del Municipio de Lérida, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 352-11057 y código catastral No. 00-02-0021-0002-000.

DECIMA CUARTA: Si existiere mérito para ello, se DECLARE la nulidad de los pronunciamientos judiciales y actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el(los) predio(s) objeto de esta solicitud.

DÉCIMA QUINTA: Se PROFIERA todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del(os) bien(es) inmueble(s) y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del(os) solicitante(s) de restitución.

DECIMA SEXTA: Se DECLARE la gratuidad de todos los tramites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

DÉCIMA SÉPTIMA: Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMA OCTAVA: Se CONDENE en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA NOVENA: Se DICTEN las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA: Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- entregar al(a los) solicitante(s) cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, predio(s) equivalente(s) en términos ambientales; y de no ser posible, predio(s) equivalente(s) en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero.

SEGUNDA: Se ORDENE al(a los) solicitante(s) cuyo(s) bien(es) sea(n) imposible(s) de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dicho(s) bien(es) al Fondo de la -UAEGRTD-, una vez haya(n) recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

IV. ACTUACION PROCESAL

1.- Presentada la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio denominado POMARROSO, mediante auto datado cuatro (04) de Octubre de 2013, este juzgado admitió la solicitud, por cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

- A. Registrar la solicitud en los folios de matrícula inmobiliaria del predio objeto de este proceso, la sustracción provisional del comercio del mismo, la suspensión de procesos declarativos iniciados ante la justicia ordinaria relacionados con el inmueble objeto de restitución.
- B. Oficiar a entidades tales como Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero (Tolima), Notarías, Secretaría de Gobierno del municipio de Armero (Tolima), al Comando del Departamento de Policía del Tolima, al Ministerio de Defensa, a la Alcaldía de Armero (Tolima), el Consejo Municipal, la Asamblea Departamental, Secretarías de la Gobernación, informaran sobre el orden público de la región específicamente de la vereda Altamirada del Municipio de Armero (Tolima), sobre valores adeudados por el solicitante en materia de impuestos, sobre programas de desarrollo y de acción propuestos y ejecutados frente a temas tales como educación, salud, infraestructura, productividad agrícola, incentivos y alivios económicos, los diferentes proyectos existentes en la región.
- C. Así mismo se ordenó oficiar al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, para que informara los programas educativos de capacitación Agrícola y ganadera que oferta esa entidad para la población desplazada que retorna a sus propiedades rurales en el municipio de Armero (Tolima), a la Corporación Autónoma regional del Tolima "CORTOLIMA", para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto de los predios a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si los predios se encuentran en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural.

- D. Se ordenó igualmente, requerir a la Central de Información Financiera – CIFIN- y la empresa de energía ENERTOLIMA, para que informara si el solicitante reporta deudas financieras, que hubieren sido adquiridas con anterioridad a la fecha de desplazamiento, y que actualmente se encuentre en mora.
- E. De igual manera se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en los términos establecidos en el literal e del artículo 86 de la ley 1448 de 2011 y llevar a cabo los emplazamientos necesarios para obtener la restitución y del predio.
- F. Mediante escrito de fecha seis (06) de Febrero del año en curso, el doctor DIEGO LEONARDO JIMENEZ HERNANDEZ, en calidad de representante judicial del solicitante, informa la sustitución de representación judicial a su favor.
- G. Mediante auto de fecha doce (12) de Febrero de dos mil catorce (2014), este despacho reconoce personería al doctor DIEGO LEONARDO JIMENEZ HERNANDEZ como representante judicial del solicitante y al doctor EDGAR CAMILO FLOREZ como suplente del mismo.
- H. Una vez recibidas las respuestas otorgadas por las diferentes entidades, la publicación ordenada en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, mediante auto de fecha veinticuatro (24) de Enero de dos mil catorce (2014), este despacho prescindió de la etapa probatoria de la presente solicitud.

Finalmente ha pasado el proceso al Despacho para decidir de fondo sobre las pretensiones del líbello demandatorio.

INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Habiéndose notificado tal y como se ordenó en el auto admisorio de la solicitud a la doctora CONSTANZA TRIANA SERPA, Procuradora 27 Judicial I para la Restitución de tierras; la citada funcionaria participó de manera activa dentro de la actuación del proceso, por ello emitió el respectivo concepto en cuanto a las pretensiones de la presente solicitud, en los siguiente términos:

En cuanto a los hechos de violencia generalizados en la zona, considera el Ministerio público que el contexto de violencia presentando por la UAEGRTD haciendo énfasis en los antecedentes de seguridad de la zona, el cual históricamente no han permitido que los pobladores de la vereda Altamirada puedan tener una vida normal, caso concreto el del señor JOSÉ ANGEL TORRES, limitando su ejercicio al dominio del predio el cual funge como propietario.

Por otra parte revela que está plenamente probado los factores de violencia presentados en la zona, que impidieron que los solicitantes ejercieran el derecho constitucional de la propiedad, paralelo a ello arguye que se encuentra probado la calidad de propietario del solicitante del predio denominado "EL POMARROSO", cuya extensión es de 15.7805 Has, lo anterior de acuerdo al certificado de libertad 352-11057, y cedula catastral No. 00-02-0021-0002-000.

De lo desplegado solicita el Ministerio Público que dada la contundencia de las pruebas acopiadas, se decrete la restitución del inmueble, a nombre del solicitante, su esposa e hijos, dada la condición de propietario del solicitante, teniendo en cuenta que al retornar al predio no posee elementos mínimos para su sustento, haciéndolos acreedores a un subsidio de vivienda y proyectos productivos.

PRUEBAS.

Dentro del trámite de la solicitud se tuvieron como pruebas los documentos allegados con la solicitud por parte del representante judicial del solicitante, vinculado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - ABANDONADAS, y los cuales reposan en el cuaderno principal respectivamente.

Una vez cumplida las órdenes dadas en el auto admisorio y omitida la etapa probatoria, ha pasado el expediente al Despacho para resolver de fondo, a lo cual se procede haciendo para ello previamente las siguientes;

V. CONSIDERACIONES

V.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

La solicitud aquí precedida ha sido en forma tal que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que fue estructurada con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica en el Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad del solicitante con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien ostenta el derecho de postulación.

La acción promovida por el señor, JOSE ANGEL TORRES, es la de RESTITUCION DE TIERRAS, consagrada por el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor, la RESTITUCION MATERIAL DEL PREDIO QUE SE RELACIONA EN LA SOLICITUD, del cual es propietario, pero que a pesar de tener la titularidad del mismo, fue desplazado por el accionar de grupos al margen de la ley.

Tratándose de una solicitud especial de Restitución de Tierras Abandonadas, es necesario ahondar en el estudio de temas tales como la Justicia Transicional, su aplicabilidad, desarrollo, derechos de los desplazados y el derecho de la propiedad privada. Lo anterior tendientes a resolver el problema jurídico que a continuación se plantean.

V.2. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Teniendo en cuenta las pretensiones de los actores en las solicitudes presentadas, relacionadas con la Restitución y Formalización de Tierras, el despacho considera que el caso bajo revisión plantea un problema principal, el cual se plantea como: ¿Tienen derecho el solicitante a la Restitución de los predios abandonados con ocasión al desplazamiento forzado?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto en la medida en que se prueben los hechos manifestados por el solicitante y a su vez comprobando el cumplimiento de los preceptos legales exigidos por la normatividad del caso, para acceso y restablecimientos de los derechos vulnerados a los actores víctimas del conflicto armado interno.

V.3 MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la justicia transicional civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta que;

La acción promovida por los solicitantes, es la de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada por el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor, la RESTITUCION FORMAL Y MATERIAL DE LOS PREDIOS QUE SE RELACIONAN EN LA SOLICITUD, de los cuales es propietario, poseedor u ocupante. RESTITUCION Y FORMALIZACION que solicitan por cuanto a pesar de tener la titularidad de los mismos o haberlos poseído en la forma y por el tiempo reclamados por la ley sustancial que consagra lo concerniente a la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, o haberlos explotado durante el tiempo y la forma que establece la ley, para que sean adjudicados los predios baldíos, fue desplazado por el accionar de grupos al margen de la ley.

La acción de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, se halla reglada en la ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de que los solicitantes o víctimas fueron despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las

infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

No es un secreto que desde hace algunas décadas en las diferentes regiones de nuestro país y del Departamento del Tolima, han existido enfrentamientos de carácter militar entre las fuerzas armadas legalmente constituidas y los grupos armados al margen de la ley, que han traído como consecuencia el desplazamiento masivo de nuestra población campesina a los centros urbanos, especialmente a las capitales de Departamento o la capital del país, situación ésta que ha generado de manera continua violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos Humanos y al derecho Internacional Humanitario, razón por la cual el gobierno nacional ha promovido algunas normas de aplicabilidad transitoria para efectos de tratar de superar la situación en búsqueda de la paz y del restablecimiento de los derechos humanos, de todas estas personas que han sido vulnerados en los mismos, todo esto en el marco de la denominada JUSTICIA TRANSICIONAL; en consecuencia para obtener no solo la RESTITUCION Y FORMALIZACION, de los predios de los cuales estas personas fueron desplazados, sino para restablecer su dignidad y confianza en el Estado, se deben aplicar normas de orden constitucional, que prevean lo referente a la protección de los Derechos humanos.

Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de

los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

PRINCIPIOS PINHEIRO.

Podemos resumir estos principios como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Los Estados deben dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, este derecho de restitución de las viviendas, tierras y patrimonio, es un derecho en sí mismo, independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

V.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Descansa el petitum en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, en donde se establece que la Restitución será

entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hecho violento.

Efectivamente el citado artículo 71 expresa: "RESTITUCIÓN. Se entiende por restitución la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley."

Este argumento nos remite al artículo 3º de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley; para ello la citada norma establece:

"VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.(...)"

Teniendo en cuenta que los titulares del derecho a la Restitución y beneficiarios de la presente Ley, serán aquellas víctimas producto del conflicto armado interno, las cuales deben cumplir con unas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, por lo que se hace necesario establecer normativamente quienes son aquellos titulares de la acción, por ello la Ley 1448 de 2011 establece en su artículo 75: "**TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."**

La acción promovida por el señor JOSE ANGEL TORRES, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del predio denominado POMARROSO del cual es propietario, predio este que se vio forzado a abandonar por el accionar de los grupos al margen de la ley, posterior a ello el señor JOSE ANGEL TORRES retornó a la zona del conflicto.

Subsidiariamente se solicita hacer efectiva en favor de los solicitantes, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

Hecha la anterior precisión es del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, y es así como se observa que la acción de RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1148 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento Judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, haya sido despojado de las tierras o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño. Desplazamiento que debió ocurrir a partir del 1o de enero de 1991.

De acuerdo a la normatividad precitada, el despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS del predio tantas veces citado.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

- 1) La identificación plena del predio.
- 2) Demostrar la calidad de propietario del predio a restituir.
- 3) Que el solicitante haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligado a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.
- 4) Que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1 de Enero de 1991.

Así las cosas examinaremos cada uno de los requisitos.

1) IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

El predio objeto de la presente solicitud se denominado POMARROSO, inmueble ubicado en la vereda Altamirada del Municipio de Lérida , Departamento del Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 352-11057 y Cédula Catastral No 00-02-0021-0002-000.

Ahora bien, revisada la información acopiada por la Unidad se aprecia que de acuerdo con los datos suministrados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, Tolima, la extensión del área de los terrenos es discordante, por lo cual la - UAEGRTD-, apoyada por su grupo Catastral y de Análisis Territorial y a efectos de

obtener la plena individualización del predio y así contar con certeza sobre su cabida, ordenó el levantamiento topográfico, cuyo resultado establece como extensión real de tierra para el predio denominado POMARROSO es de quince Hectáreas con siete mil ochocientos cinco metros cuadrados (15.7805 Has).

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas en el sistema de coordenadas Magna Colombia Bogotá y geográficas en Magna Sirgas:

6. COORDENADAS
 (Incluir las coordenadas de los puntos relevantes de contorno del predio y los que cruzan con la información de topográfica)

SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTO	COORDANADAS PLANAS		COORDANADAS GEOGRAFICAS	
		NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	125	1023385,7484	897823,3015	4°48'25,406"N	74°59'54,801"W
	128	1023557,2849	897903,4088	4°48'30,993"N	74°59'52,209"W
	129	1023328,9320	897713,0862	4°48'23,552"N	74°59'58,375"W
	131	1023634,9795	897872,8425	4°48'33,521"N	74°59'53,204"W
	133	1023768,3964	897836,0869	4°48'37,862"N	74°59'54,403"W
	137	1023775,6108	897671,9184	4°48'38,090"N	74°59'59,730"W
	139	1023686,1361	897555,3869	4°48'35,172"N	75°0'3,507"W
	142	1023546,8699	897466,9108	4°48'30,635"N	75°0'6,372"W
	143	1023497,3260	897566,0615	4°48'29,027"N	75°0'3,153"W
	150	1023283,1347	897477,0716	4°48'22,051"N	75°0'6,031"W
151	1023419,5389	897468,7350	4°48'26,491"N	75°0'6,307"W	

Estas coordenadas son tomadas del plano topográfico del levantamiento realizado por la Unidad.

Así mismo la unidad identificó los siguientes linderos:

Lote A	<i>Predio denominado POMARROSO se localiza en la Vereda ALTA MIRADA zona rural del Municipio de LERIDA en el Departamento del TOLIMA, este predio se encuentra localizado en la cartografía base del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) identificado por el siguiente número catastral 00 02 0021 0002 000 y con una área de Terreno de 15 HAS 7805 M2, (según información del levantamiento topográfico de la UAEGRTD); alinderado como sigue:</i>
NORTE:	<i>Se toma de partida el punto No. 137, de este se parte en dirección Sureste en línea quebrada hasta llegar No. 133, colindando con el predio del señor Sibares Meneses alinderado por la Quebrada Platanilla, con una distancia de 181,228 metros. Desde allí se continúa en dirección sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 131, colindando con el predio del señor José Montealegre alinderado por cerca con una distancia 140,426 metros. De este punto en dirección sureste y en línea recta alinderado por cerca, colindando con el predio José Montealegre hasta llegar al punto No. 128, con una distancia de 83,494 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Desde el punto No. 128, en línea quebrada y en dirección Suroeste alinderado por cerca de alambre hasta llegar al punto No. 125, colindando con el predio de José Montealegre con una distancia de 195,343 metros. De allí se continúa en dirección suroeste y en línea quebrada hasta llegar al punto No. 129, colindando con el predio de Capitolino Rondón alinderado por cerca con una distancia de 138,649 metros.</i>
SUR:	<i>Desde el punto No. 129, se sigue en sentido suroeste en línea recta alinderado por cerca de alambre hasta el punto No. 150, y en colindancia con el predio de Capitolino Rondón con una distancia de 240,416 metros. Desde allí se parte en dirección norte hasta llegar al punto No. 151, alinderado por cerca colindando con el predio del señor Ángel Torres y con una distancia de 136,658 metros. De este punto se parte en dirección norte hasta llegar al punto No. 142, alinderado por cerca de alambre y colindando con el predio de señor Ángel Torres con una distancia de 127,344 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Desde el punto No. 142, en dirección Noreste en línea quebrada alinderado por la quebrada Platanilla hasta llegar al punto No. 139, en colindancia con el predio de Blanca Rojas con una distancia de 174,585 metros. Desde este punto se parte en dirección noreste en línea quebrada alinderado por la Quebrada Platanilla regresando al punto de arranque, colindando con el predio del señor Sibares Meneses y con una distancia de 152,756 metros.</i>

2) CALIDAD DE PROPIETARIO

El solicitante adquiere la calidad de propietario del fundo a restituir, por medio del proceso administrativo de adjudicación que le hiciera el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) en su momento, a través de la Resolución número 179 del 28 de Febrero de 1992. Luego entonces la propiedad alegada por el solicitante procede de un justo título y por consiguiente el segundo de los requisitos, está demostrado

3) VIOLENCIA – DESPLAZAMIENTO

Que hayan sido despojados de las tierras u obligados a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

Con base al acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que en el departamento del Tolima ha sido un gran damnificado de la ola de violencia que se ha vivido en el país, desarrollándose este múltiples escenarios de orden social y político, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH-.

Estos hechos exhibidos como una realidad social eran el efecto palmario de la radicalización del conflicto armado y la intensificación la dinámica de la guerra establecida por las continuas tomas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC y el erguimiento del Bloque Tolima de la Autodefensas Unidas de Colombia como una fuerza armada irregular que presento una estrategia de control territorial y un enfrentamiento a la insurgencia, presente en el Departamento.

Generando lo anterior un desplazamiento masivo de la población civil, sumado a ello la intensificación de acciones en el centro oriente del departamento en los que se encuentran el municipio de Lérida, San Luis, Coello, Espinal y Guamo desataron el temor generalizado de la población civil, graves violaciones a los derechos humanos, hechos de secuestro, homicidio, extorción, enfrentamiento armado y acciones terroristas, desataron la ruptura de núcleos, relaciones sociales y el consecuente abandono de tierras que servían de sustento económico para la población de la zona, y generaban empleo a diferentes familias.

Teniendo en cuenta que el norte del Tolima se subdivide en dos áreas de acuerdo con su ubicación geográfica y su composición territorial; la cordillerana y la región baja del Valle del Río Magdalena, donde se ubica la población de Lérica; hace que dicha zona se caracterice por su prevalencia de grandes haciendas y, por ende, un claro fenómeno de concentración de la tierra, lo cual hizo que dicha franja se considerara un importante objetivo de control territorial, al limita por el norte con la región del Magdalena Medio; por el oriente, con el departamento de Cundinamarca; por el occidente, con el Eje Cafetero favoreciendo la movilización de actores armados ilegales.

Por ello y al igual que en el sur del departamento las luchas agrarias en el norte han sido históricas, dentro de la dinámica de este fenómeno, consecuente con la movilidad social permitieron que en la década de los 90 se asentaran grupos guerrilleros que asociado a la crisis cafetera motor de la economía regional vieron la oportunidad para iniciar procesos de expansión territorial; cuyo asentamiento va a ser sostenida por cerca de dos década en la zona, acciones por este periodo que denotan la ampliación de la cobertura territorial de las FARC durante este período, con el Frente Tulio Varón y la Columna Móvil Jacobo Prías Alape. De igual manera, el Ejército de Liberación Nacional (ELN) fundó en esa región el Frente Bolcheviques del Líbano; el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP), una disidencia del ELN, también se asentó en esta región. No obstante la expansión de los grupos guerrilleros sobre el norte del Tolima, su cercanía con la región del Magdalena Medio permitió la incursión de grupos de Autodefensas como las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y las Campesinas del Magdalena Medio (ACMM) al mando de alias Ramón Isaza, las cuales entraron en la disputa territorial; generando la expulsión de 2.568 personas.

Para el caso de Lérica el año 1996, demarca el inicio de la dinámica del desplazamiento forzado en el municipio, para este año los reportes indican que 9 personas fueron desplazadas, teniendo un periodo de máxima ocurrencia en los años comprendidos entre 2004 (130), 2005 (177), 2006 (395), 2007 (360), 2008 (381) y 2009 (203), personas expulsadas. Dicha dinámica de violencia se vivió en toda la zona especialmente en la vereda Altamirada en donde se destaca el asesinato en el año 1995 del señor José Orozco Vidal, así como las de pillaje y secuestro en la vía que comunica a Lérica con Líbano.

Por otra parte la penetración de los paramilitares en la zona que abarca el municipio de Lérica está dada por la voluntad que manifestaron algunos habitantes de la región en que estas hicieran presencia, ya que estaban cansados de las extorsiones y abusos de los grupos guerrilleros que delinquían en la zona, las Farc, el Eln y el Erp. En contraprestación estas personas se comprometían a hacer aportes de recursos a cambio de la seguridad. Por ello su presencia en el norte del Tolima se dio en medio de un escenario de violencia en las casi dos décadas posteriores a su llegada a esta región, la respuesta a esos propósitos de

toda la región en una "asociación criminal" con organizaciones del narcotráfico que pretendían apropiarse de extensas áreas de tierra.

Este ingreso del fenómeno paramilitar da como resultado relacionamiento de enfrentamientos entre guerrilla y paramilitares entre los años 2001 y 2002 en las veredas Delicias y Altamirada. Para el 2006, luego de la desmovilización del Bloque Tolima la Guerrilla regresa a la zona que era controlada por los paramilitares y asesinan al presidente de Junta de la vereda Carabalí el Señor Alfredo Suarez y le incineran el carro.

En el sector de las Delicias, zona jurisdiccional del municipio de Lérída (Tolima), asesinaron a Alfredo Suárez Suárez, de 16 años de edad, reconocido en la comunidad por manejar una de las líneas de transporte hacia las veredas de la zona, y los hermanos Rosendo y Luis Carlos Calderón Cáceres, de 41 y 45 años respectivamente, todos ellos residentes de las inmediaciones del sector de Delicias. Quienes igualmente fueron sometidos al confinamiento, puesto que los desconocidos no podían ingresar a la zona si previamente no eran autorizados por los comandantes del grupo subversivo; de igual forma no era permitido a los jóvenes estar reunidos en la plaza central, si eran encontrados reunidos más de tres o cuatro era por que según ellos "no tenían nada que hacer" y eran obligados a realizar jornadas de trabajo en las fincas en donde ya se habían posesionado, eso cuando no los llevaban a realizar actividades de formación militar en las bases que habían instalado en los alrededores del centro poblado, esto con el fin de incentivarlos a ingresar a las filas del grupo paramilitar.

En cuanto a los homicidios en la zona cabe destacar el cuadro presentado por la UAEGRTD, en donde relaciona cronológicamente los hechos delictivos:

3.4. CONSOLIDADO DE HECHOS DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO.

HECHO	VEREDA	FINCA	DIA	MES	AÑO	AUTOR (ES)
RETENES						
RETEN INSTALADO EN LOS ALMENDROS PARA COBRAR VACUNAS	ALTO DEL SOL					Guerrilla y Paramilitares
SEGUNDO RETEN VIA CARABALI	ALTO DEL SOL					Guerrilla y Paramilitares
ASESINATOS						
ASESINADO ALFREDO SUAREZ PRESIDENTE DE JAC VEREDA CARABALI			2006			GUERRILLA
ASESINADO ROSENDO CALDERON					2006	PARAMILITAR
ASESINADO CARLOS CALDERON	ALTO DEL SOL	TACORENO			2006	PARAMILITAR
ASESINATO DE CAMPO ELIAS REYES	LOS PLANES					PARAMILITAR
JAIME REYES ASESINADO	DELICIAS					PARAMILITAR
ASESINADO JOSE OROZCO VIDAL	ALTAMIRADA		3	FEBRERO	1995	GUERRILLA
ASESINADO JAIME REYES	LOS PLANES					PARAMILITAR
ASESINATO DE ORLANDO TORRES EN EL PUENTE DE AGUAS FRIAS	ENTRE VEREDA ALTO DEL SOL Y LERIDA		19	AGOSTO	2001	PARAMILITARES
BASES PARAMILITARES						
BASE PARAMILITAR EN LA FINCA	CARABALI					

BUENAVISTA						
BASE PARAMILITAR EN LA ESCUELA	ALTAMIRADA					PARAMILITAR
CENTRO DE OPERACIONES PARAMILITAR	DELICIAS					PARAMILITAR
BASE PARAMILITAR EN FINCA TACORENO	ALTO DEL SOL	TACORENO				
FOSAS COMUNES						
FOSAS COMUNES	ALTO DEL BLEDO	CAMPO HERMOSO				
FOSA COMUN EN LA CARRETERA	CENTRO POBLADO DELICIAS					PARAMILITAR
FOSAS COMUNES ENCONTRARON 200 CADAVERES Y LOS ECHARON AL RIO BLEDO	ALTO DEL SOL					
PRESENCIA DE LAS AGUILAS NEGRAS						
PRESENCIA DE LAS AGUILAS NEGRAS	CARABALI Y ALTO DEL SOL				2007	
PRESENCIA DE GUERRILLA	CARABALI					
SITIOS ESTRATEGICOS						
CORREDOR VIAL DE LOS GRUPOS ARMADOS PARA PASAR AL LIBANO	LOS PLANES					GRUPOS ARMADOS
ENFRENTAMIENTOS ENTRE GUERRILLA Y LAS AUC						
ENFRENTAMIENTOS ENTRE GUERRILLA Y LAS AUC	DELICIAS					GUERRILLA Y AUC
ENFRENTAMIENTOS ENTRE GUERRILLA Y LAS AUC	ALTAMIRADA Y DELICIAS					GUERRILLA Y AUC
PRESENCIA DE LOS PARAMILITARES REGRESA LA GUERRILLA	TODO EL MUNICIPIO				2000	PARAMILITAR
					2006	GUERRILLA

Lo anterior es respaldado con los siguientes elementos probatorios:

1. Copia simple del documento de la red de solidaridad social unidad territorial Tolima, formato de remisión a las entidades de salud que atienden población desplazada fechado el 14 de Febrero de 2003.
2. Respuesta consulta página Unidad de víctimas.
3. Copia simple de documento análisis de contexto del conflicto armado, que consolida los hechos ocurridos, en el municipio de Lérida Departamento del Tolima.
4. Copia simple de la publicación denominada 23 años de violencia del archivo digital de Noticias de Colombia y el Mundo desde 1.990- el tiempo.com, a efectos de probar el contexto de conflicto en la zona.
5. Copia simple de la publicación denominada Las Delicias: tierras de Olvido del archivo digital del Periódico Nuevo Día de su sección generales, a efectos de probar el contexto de conflicto en la zona
6. Copia simple de la publicación denominada Paramilitares eran financiados por más de 4.000 personas de varios municipios del Tolima del

archivo digital de Noticias de Colombia y el Mundo desde 1.990- el tiempo.com.

7. Copia simple de la publicación denominada Norte del Tolima Acosado por los Paras del archivo digital de Noticias de Colombia y el Mundo desde 1.990- el tiempo.com, a efectos de probar el contexto de conflicto en la zona.

8. Copia simple de la publicación denominada "Paras" se disputan el territorio y el poder económico del Tolima, del archivo digital de Noticias de Colombia y el Mundo desde 1.990- el tiempo.com, a efectos de probar el contexto de conflicto en la zona.

9. Copia simple de la publicación denominada Catorce guerrilleros del ERP en el Tolima entregaron las armas para reintegrarse a la vida civil, emitida por la Fuerza Área Colombiana, a efectos de probar el contexto de conflicto en la zona.

10. Copia simple de la publicación denominada "Delicias, el patio trasero de los violentos", del archivo digital de Noticias de Colombia y el Mundo desde 1.990- el tiempo.com, a efectos de probar el contexto de conflicto en la zona.

11. Copia simple de la publicación denominada "En Delicias no para el pánico, del archivo digital de Noticias de Colombia y el Mundo desde 1.990- el tiempo.com, a efectos de probar el contexto de conflicto en la zona.

12. Copia simple de la publicación denominada "Capturan a cabecilla del ERP, del archivo digital de Noticias de Colombia y el Mundo desde 1.990- el tiempo.com, a efectos de probar el contexto de conflicto en la zona.

13. Acta de declaración de la señora YOLANDA RONDÓN MENDOZA identificada con número de cedula de ciudadanía N° 65.715.519 fechada el día 13 de junio de 2013, declaración realizada en el municipio de Lérica Tolima.

14. Diligencia de declaración de la señora BLANCA INÉS ROJAS MARTÍNEZ identificada con número de cedula de ciudadanía N° 28.797.771 fechada el día 13 de junio de 2013, declaración realizada en el Municipio de Lérica Tolima.

Con base a lo anterior se tiene que de acuerdo con la información primigenia obtenida de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.) , del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Registraduría Nacional del Estado Civil, INCODER, Oficina de Instrumentos públicos y demás autoridades administrativas y regionales, dichas pruebas conforme a lo reglado por el inciso final del art. 89 de la Ley 1448 de 2011, este estrado judicial las considera fidedignas, ya que con ellas se garantiza el propósito encomendado, como es la ubicación, reconocimiento, tamaño e individualización del multicitado inmueble, así como su actual condición de seguridad relativa en la región.

Luego entonces el contexto de violencia alegada por el representante judicial del solicitante vinculado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), ha existido en la vereda Altamirada desde los años 90, por grupos armados organizados ilegales, así mismo la calidad de víctimas por desplazamiento forzado invocada está acreditada, por consiguiente el tercero de los requisitos, está demostrado.

4) EPOCA DEL DESPLAZAMIENTO

De acuerdo a la información aportada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), el solicitante fue objeto de desplazamiento en el mes de Abril de dos mil uno (2001).

Es claro entonces para el Despacho, que el aquí solicitante fue obligado a abandonar su predio, por las inclementes acciones de los Grupos al margen de la ley, a través de hechos que configuran flagrantes violaciones individual o colectivamente a los Derechos Humanos, sufriendo estas personas un inminente daño; situaciones estas que ocurrieron con posterioridad al 1º de enero de 1991, dándose de esta manera el tercer presupuesto para obtener la RESTITUCIÓN.

Hecho entonces el recuento de ubicación, identificación, calidad de propietario - víctimas – desplazados, hechos de violencia y demás vicisitudes que rodearon la solicitud de restitución del inmueble objeto de éste proceso, es pertinente traer a colación lo consignado tanto en el trabajo de micro-focalización como en el levantamiento topográfico y el DOCUMENTO DE ANALISIS DE CONTEXTO, realizado por personal técnico y especializado de la Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Tolima, mediante el cual se pudo establecer fehacientemente que en el inmueble se encuentra en estado de abandono.

Corolario de lo analizado, se tiene que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que el solicitante es víctima del desplazamiento forzado producto del conflicto armado interno generado por grupos paramilitares y guerrilleros, en la región de Lérica vereda Altamirada para la época de 1996; así mismo de la existencia del contexto de violencia en la zona de la vereda Altamirada del Municipio de Lérica – Tolima, igualmente del cumplimiento del requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado tanto administrativamente ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, como judicial llevada a cabo por este estrado judicial, en igual

forma la identificación de las víctimas, legitimación para actuar en calidad de propietario, ubicación, identificación, tamaño y alindamiento del bien a restituir.

Por último se llega a la certeza que no existe ninguna persona diferente al propietario solicitante el señor JOSE ANGEL TORRES, con interés en el inmueble, el cual además se encuentra en estado de abandono, por lo que es dable proferir fallo que en derecho corresponda

Así las cosas, el Despacho entrara a proferir el respectivo fallo habiéndose agotado las etapas procesales y teniendo en cuenta que el Ministerio Público en cabeza de la señora Procuradora Delegada, no presentó ninguna clase de observación frente a las pretensiones deprecadas, y como no hay ninguna clase de oposición frente al proceso de restitución, considera viable dar aplicación a la norma antes citada.

EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA

Dentro del texto de la solicitud, más exactamente en las pretensiones del numeral Octavo, se pide al despacho que de menara subsidiaria, esto es de ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y en el evento de ser así ordenar la transferencia del bien abandonado al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas.

Pretensiones estas sobre las cuales considera el despacho se debe pronunciar puesto que a pesar de ser subsidiarias revisten de una gran importancia para esta clase de proceso especial.

El artículo 72 establece: "El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. (Subrayado fuera de texto)

Las acciones de reparación de los despojados son: La restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio procederá en su orden la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación."

El artículo 97 de la misma ley establece: "...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación...y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia.

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."

Como se puede deducir de las normas citadas, dichas medidas son de carácter excepcional, esto es cuando NO ES POSIBLE LA RESTITUCION, como lo prevé el artículo 72 en concordancia con el 97 de la ley 1448, para lo cual establece las razones por las cuales sería imposible restituir, sin que hasta la fecha se encuentren demostrado dentro del plenario alguna de estas particulares circunstancias, situaciones estas que el legislador ha previsto con el propósito de que no se pierda la esencia de la acción que es garantizar la RESTITUCION DE LAS TIERRAS, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir.

Así las cosas, considera el despacho que existen razones más que suficientes para no acceder en el fallo a dichas pretensiones, lo que no obsta para que en el control pos fallo y en caso de que se dé una de estas particulares circunstancias se entre a examinar.

VI. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctimas por desplazamiento en razón del conflicto armado al solicitante JOSE ANGEL TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.326.035 expedida en Lérída – Tolima y a su compañera permanente LUZ HELENA MUÑOZ CARDOZO identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.710.376.

SEGUNDO: ORDENAR la RESTITUCION del predio POMARROSO identificado con matrícula Inmobiliaria No. 352-11057 y código catastral 00-02-0021-0002-000, con extensión de QUINCE HECTÁREAS CON SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCO METROS CUADRADOS (15.7805 HAS), alinderado de la siguiente manera: NORTE, Se toma de partida el punto No. 137, de este se parte en dirección Sureste en línea quebrada hasta llegar No. 133, colindando con el predio del señor Sibares Meneses alinderado por la Quebrada Platanillal, con una distancia de 181,228 metros. Desde allí se continúa en dirección sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 131, colindando con el predio del señor José Montealegre alinderado por cerca con una distancia 140,426 metros. De este punto en dirección sureste y en línea recta alinderado por cerca, colindando con el predio José Montealegre hasta llegar al punto No. 128, con una distancia de 83,494 metros.; SUR, Desde el punto No. 129, se sigue en sentido suroeste en línea recta alinderado por cerca de alambre hasta el punto No. 150, y en colindancia con el predio de Capitolino Rondón con una distancia de 240,416 metros. Desde allí se parte en dirección norte hasta llegar al punto No. 151, alinderado por cerca colindando con el predio del señor Ángel Torres y con una distancia de 136,658 metros. De este punto se parte en dirección norte hasta llegar al punto No. 142, alinderado por cerca de alambre y colindando con el predio de señor Ángel Torres con una distancia de 127,344 metros.; por el ORIENTE, Desde el punto No. 128, en línea quebrada y en dirección Suroeste alinderado por cerca de alambre hasta llegar al punto No. 125, colindando con el predio de José Montealegre con una distancia de 195,343 metros. De allí se continúa en dirección suroeste y en línea quebrada hasta llegar al punto No. 129, colindando con el predio de Capitolino Rondón alinderado por cerca con una distancia de 138,649 metros.; y por el OCCIDENTE, Desde el punto No. 142, en dirección Noreste en línea quebrada alinderado por la quebrada Platanillal hasta llegar al punto No. 139, en colindancia con el predio de Blanca Rojas con una distancia de 174,585 metros. Desde este punto se parte en dirección noreste en línea quebrada alinderado por la Quebrada Platanillal regresando al punto de arranque, colindando con el predio del señor Sibares Meneses y con una distancia de 152,756 metros; ubicado en la Vereda Altamirada del municipio de Lérica (Tol) a favor de su actual propietario el señor JOSE ANGEL TORRES , identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.326.035 expedida en Lérica – Tolima y de su compañera permanente LUZ HELENA MUÑOZ CARDOZO identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.710.376.

TERCERO: ORDENAR en consecuencia el registro de la presente Sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero - Tolima, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 352-11057 o en la que se abra para tal efecto, según lo considere dicha oficina. Expídanse las fotocopias auténticas necesarias para tal efecto.

CUARTO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten al inmueble individualizado en el numeral Primero, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 352-11057. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero (Tol).

QUINTO: ORDENAR OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, lleve a cabo la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio POMARROSO, cuya área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, y sus linderos actuales son los relacionados en el numeral SEGUNDO de esta sentencia.

SEXTO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a la ejecutoria de este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

SEPTIMO: Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Lérica (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir. Para tal fin por Secretaría líbrese el despacho comisorio y ofíciase a la UNIDAD para que procedan de conformidad.

OCTAVO: ORDENAR que por Secretaría se oficie a los comandos de la Sexta Brigada del Ejército de Colombia, Comandos de Policía del Departamento de Policía del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Lérica (Tolima) Vereda Altamirada, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

NOVENO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante el señor JOSE ANGEL TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.326.035 expedida en Lérica – Tolima, la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCION, que se adeuden a la fecha y la EXONERACION, por los mismos conceptos, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la sentencia. Para tal efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Lérica (Tolima).

DECIMO: Se hace saber al solicitante señor JOSE ANGEL TORRES, que puede acudir a Finagro, Bancoldex, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría oficiase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a los aquí solicitantes, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO PRIMERO: Se ha evidenciado por este despacho, en las diferentes declaraciones recibidas, y en general en los diferentes procesos de la población desplazada de las veredas del Municipio de Lérica-Tolima, que las personas son renuentes al retorno, por temor a ser nuevamente víctimas de vulneración de sus derechos humanos por parte de los grupos armados al margen de la ley, así mismo porque consideran no existen condiciones dignas en materia de vivienda, educación, salud, entre otras circunstancias, por lo que se ORDENA, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS, que en el término de treinta días (30 días) practique una visita social, con trabajadores sociales, psicólogos y demás profesionales idóneos integrantes de dicha unidad, para efectos de explicar a los solicitantes las bondades en materia de seguridad, educación, posibilidad de programas de vivienda, que brinda el estado, a las personas que decidan de manera voluntaria regresar a sus predios restituidos, para que de esta manera recobren la confianza en el Estado, y piensen en la posibilidad de su retorno a sus lugares de donde fueron desplazados, recuperando de esta manera sus vidas perdidas, acudiendo para tal fin de ser necesario a las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y reparación a las Víctimas tales como el Ministerio de Protección Social, Ministerio de educación, el Instituto colombiano de Bienestar Familiar, Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, Ministerio de Agricultura y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y demás autoridades y entidades estatales que deben colaborar de manera armónica, en beneficio de la población desplazada, por secretaría oficiase.

DECIMO SEGUNDO.- En el mismo sentido, la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordinará en forma armónica con el señor gobernador del Tolima y/o el alcalde de Lérica Tolima, el secretario de Gobierno, el secretario de planeación, el secretario de salud, el secretario de educación, a nivel departamental y/o municipal, el comandante de división o de brigada, el comandante de la policía Departamental, el director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el director Regional del Instituto Nacional de aprendizaje Sena, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la vereda Altamirada del Municipio de Lérica, difundiendo la información pertinente a las víctimas y manteniendo informado al despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DECIMO TERCERO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas – Nivel central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con las víctimas, señores JOSE ANGEL TORRES , identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.326.035 expedida en Lérica – Tolima y LUZ HELENA MUÑOZ CARDOZO identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.710.376, adelante las gestiones que sean necesarias , para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, y con cargo al FONDO DE RESTITUCION proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

DECIMO CUARTO: Ordenar a la UNIDAD DE PROTECCION que realice el estudio de nivel de riesgo y condiciones de seguridad, de retorno del señor JOSE ANGEL TORRES y de su familia, al predio restituido POMARROSO ubicado en la vereda Altamirada del Municipio de Lérica-Tolima; teniendo en cuenta lo manifestado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que se adopten las medidas de seguridad necesaria a fin de lograr el retorno efectivo. Por lo que se envía copia de las declaraciones aquí rendidas.

DECIMO QUINTO: Otorgar al señor JOSE ANGEL TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.326.035 expedida en Lérica – Tolima, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado por el BANCO AGRARIO, advirtiéndole a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por el citado señor, se otorgue el mismo. En el mismo sentido se pone en conocimiento de las víctimas que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación al predio POMARROSO, ubicado en la

vereda de Altamirada, del municipio de Lérída –Tolima. De igual forma e advierte que el presente subsidio se otorgara siempre y cuando esta persona no haya sido beneficiada anteriormente del mentado subsidio de vivienda rural.

DECIMO SEXTO: Ordenar al Ministerio de Agricultura y desarrollo rural que para la materialización en el otorgamiento del subsidio de vivienda rural y del proyecto productivo, dispuesto en los numerales anteriores se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE, con enfoque diferencial dentro de los programas de subsidio integral de tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos) a las víctimas JOSE ANGEL TORRES , identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.326.035 expedida en Lérída – Tolima y LUZ HELENA MUÑOZ CARDOZO identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.710.376, coordinando lo que sea necesario con el Banco Agrario y La Unidad de Restitución de tierras nivel central. Ofíciase por secretaría, con los insertos a que haya lugar, transcribiendo si es del caso, los numerales antes citados

DECIMO SEPTIMO: SE NIEGA por ahora las pretensiones del numeral OCTAVO del libelo, por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables a la solicitante, que afecten el inmueble objeto de restitución, se adoptarán las medidas pertinentes.

DECIMO OCTAVO: SE NIEGA las pretensiones DECIMA y DECIMA PRIMERA del numeral PRIMERO del libelo, por no haberse demostrado que el solicitante tuviese deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios, puesto que el predio no cuenta con lo mismo, de igual forma no se comprobó que la víctima haya adquirido crédito con el sistema financiero legalmente reconocido, antes de su desplazamiento y que del mismo se encontrase en mora.

DECIMO NOVENO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Lérída (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

GUSTAVO RIVAS CADENA

Juez